



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 0500131050182019 00508 00
Demandante: RAMON ANTONIO MONTOYA
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

En el proceso ordinario laboral de la referencia, encontrándose dentro del término del traslado del dictamen pericial realizado por la IPS UNIVERSITARIA, la apoderada de la UGPP presentó solicitud de aclaración y complementación al mismo, en los siguientes términos:

“1. Solicito se aclare, en forma detallada, precisa y objetiva, del porcentaje de la disminución de la capacidad laboral determinado en el dictamen correspondiente al 67.80% que porcentaje corresponde a la pérdida de origen laboral y cual a la de origen común, lo anterior en atención a que en el dictamen, en un aparte posterior a esta valoración se efectúa la siguiente observación: “SE CONSIDERA QUE LA PATOLOGÍA DEL PACIENTE ES DÉ ORIGEN LABORAL YA QUE SI BIEN PRESENTABA ANTECEDENTE DE PATOLOGÍA VISUAL, FUE EL EVENTO LABORAL EL QUE LO LLEVO A LA INVALIDEZ Y EN CONSECUENCIA SE ESTRUCTURA DESDE DICHO EVENTO.” Observación que da a entender que el 67.80% de la disminución de la capacidad laboral del demandante únicamente corresponde a la de origen laboral, dejando de lado las afecciones de origen común que padece el Señor RAMON ANTONIO MONTOYA.

2. En atención a lo enunciado en el dictamen en el aparte de “Resumen de la Información clínica: Paciente de 72 años, con historia inespecífica desde la infancia al parecer meningitis, con pérdida de la visión de ojo derecho según refiere secundario a cuadro endoftalmitis y posteriormente con Pthisis Bulbi. Presento accidente laboral encontrándose afiliado al anterior Seguro Social y laborando como obrero en finca ganadera llamada Hoyo Grande a los 30 años, con trauma en miembro inferior derecho, severo con pie equino-varo Página 2 posterior y marcada limitación para la marcha. **Al parecer no hubo posibilidad por distintos motivos de acceso a la atención médica respetiva, incluso en la actualidad no ha logrado que se le realice la cirugía requerida.** Refiere no laborar desde el evento laboral. Presenta además antecedente de asma hipertensión en manejo médico y controlado.” (negrilla y subraya fuera del texto). Solicito se aclare si la falta de atención médica en el momento del accidente incide en el porcentaje de calificación de pérdida de la capacidad laboral de origen laboral y en que porcentaje incide la situación del paso del tiempo y la falta de atención médica oportuna pues han transcurrido más de 30 años del evento. Así mismo y conforme a lo transcrito y resaltado, solicito se complemente el dictamen en el sentido de indicar no la fecha en que ocurre el presunto accidente laboral si no fecha de estructuración de la invalidez ya que al parecer no solo el accidente es lo que determino una pérdida de capacidad laboral de origen laboral si no una negligencia en la atención y en realizarse una cirugía pues al parecer tras a ver transcurrido más de 30 años del evento esto no ha ocurrido.

3. Solicito se aclare la forma como fue valorada la historia clínica, cuáles fueron los ítems examinados y ponderados y qué factores de la epicrisis fueron determinantes para la obtención de los resultados, tanto para determinar la disminución de la capacidad laboral de origen común y de origen laboral.

4. Solicito se aclare si la "IPS UNIVERSITARIA" pertenece a la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandante, para este caso y teniendo en cuenta los documentos aportados, se encuentra afiliado a la EPS SAVIA SALUD, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto – Ley 019 de 2012, el cual determina que "Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales." Bajo esas premisas se deberá tener claridad si la entidad que emite el dictamen es competente para tal fin, de otra forma la prueba presentada carecería valor para poder determinar si hay lugar o no al Página 3 reconocimiento pensional y deberá entonces efectuarse las aclaraciones y complementaciones aquí solicitadas por la entidad que este facultada para emitir este tipo de dictámenes".

Así las cosas, se requiere a la IPS UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, Dr. JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS, a fin de que en los términos de la solicitud, proceda a aclarar y complementar el dictamen emitido el 6 de diciembre del año 2018 y que reposa a folios 16-20 del expediente.

El Despacho expedirá el oficio respectivo, correspondiéndole a la parte actora tramitar el mismo, para lo cual se otorga el termino de cinco días, contados a partir de la notificación de este auto, debiendo dentro de dicho plazo, aportar la constancia de su gestión, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 77 del 24 de septiembre de 2020.

_____ Secretario

Firmado Por:

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb582c83d44adc8b01b555cee4cb5ea1db28c0bf4b6e9a70775dd415bb76a5b

Documento generado en 23/09/2020 11:15:46 a.m.